

15 FEB. 2019

ENTRADA

SALIDA

648

GOBIERNO DE ARAGÓN DPTO. DE PRESIDENCIA D. GRAL. SERVICIOS JURÍDICOS	
15 FEB. 2019	
ENTRADA	SALIDA
	466

Dirección General de
Servicios Jurídicos

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
60071 Zaragoza (Zaragoza)

Informe nº registro DG-SSJJ: 64/2019

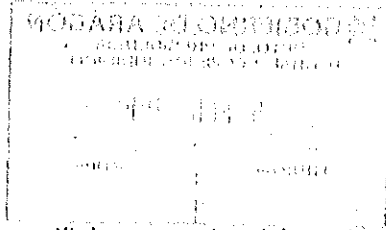
Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, que ha tenido entrada con fecha 11 de febrero de 2019, sobre el "*Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se desarrolla la capacidad normativa del Gobierno de Aragón*", la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso el Informe tiene carácter preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1. b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y el Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), y el artículo 5.2.a) del citado Decreto 169/2018.

Segundo.- En relación al título competencial para la aprobación del proyecto de Decreto objeto del presente informe, el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencias en materia de procedimiento administrativo común, de lo que se deriva la posibilidad de capacidad de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 71. 7ª la competencia exclusiva para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Asimismo, en virtud del artículo 42.2 del mismo texto estatutario corresponde al Gobierno de Aragón la iniciativa legislativa; los artículos 43 y 44 regulan su potestad legislativa; y el artículo 53 atribuye asimismo al Gobierno de Aragón el ejercicio de la potestad reglamentaria.



Al amparo de los anteriores títulos competenciales, y tras la entrada en vigor de las leyes básicas 39/2015 y 40/2015, se aprobaron los anteproyectos de leyes de modificación de la ya citada LPGA y de "Organización y Régimen Jurídico de Sector Público Autónomo de Aragón", que se encuentran en tramitación parlamentaria.

Importante novedad ha supuesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, que sostiene que, en virtud de la iniciativa legislativa reconocida a los gobiernos autonómicos por los Estatutos de Autonomía, corresponde a dichos Gobiernos el ejercicio de esta prerrogativa, que se inserta en el ámbito de sus relaciones con las cámaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley, señala el Tribunal Constitucional, es la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley. Concluye de ello que el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" como al "procedimiento administrativo común".

Ello lleva al alto Tribunal a fallar que las normas procedimentales contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), relativas tanto al ejercicio de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa, invaden las competencias que las Comunidades Autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. En consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Al amparo tal interpretación constitucional no cabe duda que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencia para la regulación del procedimiento de elaboración de las iniciativas legislativas, al que no es de aplicación la normativa básica contenida en la Ley 39/2015 y para el desarrollo de las bases estatales en lo que respecta al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de naturaleza reglamentaria.

Tercero. - Respecto a la competencia para la elaboración del proyecto sometido a informe, la titularidad de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón corresponde al Gobierno de Aragón, al amparo del artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía



de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y del artículo 43 de la ya citada LPGA.

El departamento competente es en este caso el de Presidencia, de conformidad con el Decreto de 5 de julio de 2015 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 307/2015 de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

Cuarto. - El objeto de este proyecto de Decreto es el desarrollo reglamentario del Título VI de la Ley 39/2015, que introduce numerosas novedades, y ello a la luz de la interpretación operada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018; así como el Título VIII de la LPGA, relativo a la capacidad normativa del Gobierno de Aragón, que regula el procedimiento administrativo para el ejercicio de la iniciativa legislativa del Gobierno, la aprobación de normas con rango de ley y la potestad reglamentaria.

Quinto. - Desde el punto de vista **procedimental**, dado el carácter de disposición de carácter general es preciso seguir el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título VIII de la LPGA, así como a las novedades introducidas por la legislación básica del Estado contenida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 132 de la citada Ley básica dispone que anualmente las Administraciones Públicas harán público un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. Se dispone también en el apartado segundo de este artículo que, una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

No consta que se haya publicado un Plan Anual Normativo de 2019, ni obviamente figura este proyecto en el de 2018, aprobado mediante Acuerdo de 23 de enero, puesto que su necesidad deriva en buena parte de la sentencia del Tribunal Constitucional ya citada, dictada



en mayo, y de la falta de aprobación en las Cortes de las iniciativas legislativas adoptadas por el Gobierno en la materia que aquí ocupa. No obstante, el contexto político de finalización de legislatura en este primer semestre de 2019 justifica la ausencia de aprobación de un Plan Anual Normativo.

De acuerdo con las normas señaladas, procede realizar las siguientes consideraciones en relación a la documentación obrante en el expediente:

A) La iniciativa para la elaboración de este reglamento, en aplicación del artículo 47 de la LPGA, corresponde al Consejero de Presidencia, por ser dicho Departamento, como se ha visto, el competente en la materia. Por ello consta, en primer lugar, **Orden de 13 de diciembre de 2018, del Consejero de Presidencia, por la que se acuerda el inicio del procedimiento** para la elaboración del proyecto de Decreto objeto del presente informe y se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia la coordinación del mismo y a la del Departamento la realización de los trámites necesarios hasta la aprobación, en su caso, por el Gobierno de Aragón.

B) El artículo 133 de la mentada Ley 39/2015 ha introducido una regulación que pretende una mayor y más intensa participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones normativas, para lo que impone la sustanciación de una **consulta pública** con carácter previo a la elaboración del proyecto. Mediante resolución del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia de 19 de diciembre de 2018 se acordó la realización de dicho trámite.

Asimismo, se ha sometido el proyecto a **información pública**, igualmente prevista en las bases estatales y en el artículo 48 de la LPGA, habiéndose acordado así en la misma orden de inicio del procedimiento.

C) Figura en el expediente la **Memoria justificativa** exigida por el artículo 48.3 LPGA, suscrita por el Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, cumplimentando el contenido preceptivo.

En relación al informe sobre el impacto por razón de género, se explica que carece de impacto en este sentido ya que la regulación propuesta no afecta al ejercicio de derechos subjetivos que puedan comportar desigualdades de género. Esta apreciación genérica puede entenderse que engloba también la evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género exigida en el artículo 48.3 de la LPGA en la nueva



redacción dada por la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de Igualdad y Protección Integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, que entró en vigor el 12 de enero de 2019, es decir, tras la incoación del procedimiento de elaboración de este proyecto, y obviamente por tanto tras la redacción de la memoria, pero que exigía ya el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Aragón. A ello alude expresamente en cualquier caso el posterior informe de 8 de febrero de 2019 de la misma Secretaría General Técnica.

En relación a la memoria económica, no se exige únicamente en el artículo 48 de la LPGA, sino que además el 129.7 de la Ley 39/2015 prescribe que las en las iniciativas normativas que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se cuantifique y valore sus repercusiones y efectos. En este sentido la memoria concluye que la aprobación y entrada en vigor de esta norma no implicará un coste económico para la Administración.

D) En atención al carácter transversal de la norma, se ha trasladado también al resto de Departamentos a fin de permitirles realizar **alegaciones**, trámite que en su mayoría han cumplimentado, y a lo que se ha dado respuesta razonada en cuanto a la aceptación o no de cada una de las sugerencias. Se ha dado igualmente traslado del proyecto al Instituto Aragonés de la Mujer.

E) Se ha solicitado **informe de la Inspección General de Servicios**, que se ha incorporado al expediente.

F) Tras la versión definitiva del proyecto de Decreto se incluye el preceptivo **informe de la Secretaría General Técnica** del Departamento de Presidencia, emitido el 8 de febrero de 2019.

H) Llama la atención, sin embargo, que tras dicha versión definitiva y correspondiente informe, se evacúan alegaciones por la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, fechadas el 12 de febrero, extemporáneas por tanto respecto del plazo que había sido concedido, que expiraba el 23 de enero, y que se incorporan al expediente. No obstante alguna de sus consideraciones, que probablemente se habían anticipado informalmente, se han tomado en consideración e incorporado en la versión definitiva del proyecto remitida a este Centro Directivo.



I) Procede finalmente indicar que es preceptiva la emisión de informe del Consejo Consultivo de Aragón, al amparo de los artículos 50 de la LPGA y 13.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora de dicho Consejo Consultivo, tal y como está previsto en los distintos informes obrantes en el expediente.

Quinto. - Entrando ya en el examen del contenido del proyecto:

En cuanto a la forma del mismo, resulta en términos generales ajustada a los criterios establecidos en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013 y publicadas en BOA de 19 de junio, si bien deben realizarse algunas consideraciones que se exponen a continuación.

Dado que se trata de un reglamento de desarrollo de dos leyes, parte, como no puede ser de otra manera, de disposiciones preceptivas o de las habilitaciones contenidas en dichos textos. La concreta mención a los correspondientes preceptos legales a cuyo amparo se redacta un artículo es innecesaria si ya se está contemplando en el reglamento la totalidad del contenido que interesa, es decir, si no se está realizando una remisión a los términos en los que la cuestión está regulada en la ley. Sobre todo es llamativo que en unos casos se incluya la cita de la legislación de referencia, como en los artículos 5.1, 12.3 –último párrafo-, 12.5 o 16.4, y en el resto no. Debe tenerse en cuenta que las remisiones a otras normas quedan con frecuencia obsoletas rápidamente, por lo que cabe valorar prescindir de ellas cuando no sean imprescindibles, o realizar remisiones genéricas a la normativa reguladora de una materia (por ejemplo, la transparencia).

En el artículo 17.2 hay un error de concordancia. Bien se mantiene en plural ("*En el caso de proyectos de ley se remitirán acompañados ...*"), bien se opta por el singular ("*Cuando se trate de un proyecto de ley... se remitirá...*" o "*en el caso de un proyecto de ley*").

Por lo que respecta al contenido material del proyecto, en primer lugar hay que señalar que su objeto coincide y se adecua al título otorgado.

La parte expositiva tiene un contenido acorde con su naturaleza.



En cuanto a la parte dispositiva, los Capítulos I y II recogen el objeto de la norma y las habilitaciones competenciales para la elaboración de disposiciones legales y reglamentarias al amparo de los artículos 43 y 44 del Estatuto de Autonomía y de la LPGA.

El capítulo III se dedica a la potestad reglamentaria. Procede indicar en el artículo 4.3., a efectos de una mayor claridad y corrección, que dado que tiene por objeto enumerar aquellas materias que el reglamento no puede regular, conviene que las conjunciones copulativas sean negativas, es decir, sustituir "*así como tributos*" por "*ni tributos*".

En el artículo 5 se regula la "*forma de las disposiciones del Gobierno y de sus miembros*", y señala en su punto 2 que las disposiciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno adoptarán la forma de Orden del titular del Departamento competente por razón de la materia. Sin entrar en profundas reflexiones acerca de si es más o menos acertada la dición de la LPGA, lo cierto es que ésta es clara cuando alude a las "*Disposiciones aprobadas por Orden de Comisiones Delegadas del Gobierno*" en su artículo 44.2.º, no solo porque literalmente la forma que adoptarán será la de "Orden de la Comisión Delegada", sino porque estas normas ostentan un rango jerárquico superior al de las Órdenes de los Consejeros, por lo que sería contrario a la LPGA que el reglamento previese que las disposiciones de las Comisiones Delegadas adoptarán la forma de Orden de un Titular de Departamento.

La forma propuesta en el proyecto plantea un problema adicional, que es el de qué estaría disponiendo la Orden del Consejero. ¿La publicación del acuerdo de la Comisión? ¿Su transcripción? Ambas opciones podrían ser calificadas de contrarias a la LPGA.

Tanto en este caso como en el que se verá más adelante en relación al procedimiento de urgencia, la consecuencia de esta eventual contravención legal no es solo que pudiera impugnarse y anularse este decreto de capacidad normativa del Gobierno, por infracción del principio de jerarquía normativa, sino que todas las normas dictadas en aplicación del precepto infractor podrían incurrir en nulidad de pleno derecho y por lo tanto ser, a su vez, anuladas.

A continuación el capítulo IV versa sobre los principios de buena regulación, que se enuncian en el artículo 7 de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal. En cuanto al artículo 8, se detecta una imprecisión al regular la obligación de evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación. En este sentido el artículo 130 de la Ley 39/2015 impone el deber de evaluación y añade que el resultado de la misma se

plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente. El proyecto objeto del presente informe aspira a ser precisamente dicha normativa reguladora, de modo que implica una cierta incoherencia jurídica que el reglamento se limite a exigir la revisión periódica, sin detallar el lapso temporal, lo que sí se hace, sin embargo, respecto del Plan Anual Normativo. Ciertamente es que respecto de este último ya la legislación básica introduce un requisito adicional, el de la anualidad. Sin embargo, no parece que la decisión del legislador básico de conceder al regulador autonómico mayor capacidad de desarrollo, permitiéndole fijar la periodicidad en la publicidad del informe de evaluación, deba conllevar la dejación de esa facultad aprobando una norma que guarde silencio a este respecto.

El capítulo V se adentra ya en el procedimiento de elaboración de las normas. Comienza el artículo 9 trasladando la obligación de planificación normativa contenida en el artículo 132 de la Ley 39/2015, y añade un deber adicional, a saber, el de elaborar con idéntico carácter anual un informe en el que se recoja el grado de cumplimiento del Plan Normativo del año anterior. Interesa destacar que este informe es distinto en su objeto al previsto en el artículo 8 del proyecto, de modo que si bien sería posible su evacuación conjunta, no ha de serlo necesariamente. En consecuencia, salvo que se indique expresamente, el vencimiento fijado para el 30 de abril en este artículo 9 no se traslada automáticamente a la evaluación requerida en el precepto anterior.

El artículo 11 regula la consulta pública, que exige con carácter general. Opta por hacerlo no solo para las normas reglamentarias, sino también para las que hayan de gozar de rango legal, a pesar de que, de acuerdo con la STC 55/2018, no se aplica al procedimiento de elaboración de estas últimas la legislación básica estatal contenida en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Opción, por otra parte, perfectamente legítima.

Atención detallada merecen los supuestos en los que, según el punto 3 de este precepto, puede prescindirse de este trámite de consulta pública previa. Ningún problema plantea la cuestión en relación a los anteproyectos de Ley, los decretos leyes o decretos legislativos, puesto que ni la LPGA la exige, ni son de aplicación las bases estatales. No obstante en relación a los reglamentos sí habrá de cumplirse la legislación básica. En este sentido el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 recoge la posibilidad de exención en las normas presupuestarias u organizativas. Sin embargo, el proyecto remitido precisa en las presupuestarias "incluidas las tributarias", matiz que no contempla la Ley de Procedimiento



Administrativo, y por lo tanto indebido en relación a los reglamentos. Ciertamente es que el supuesto tal vez sea enrevesado – reglamento de naturaleza presupuestaria y tributaria, teniendo en cuenta que las disposiciones reglamentarias no pueden establecer tributos, como reconoce el artículo 4 del mismo proyecto-. Mas no lo es menos que expresado en la forma en que lo está podría contravenir la legislación básica, lo que podría resolverse simplemente indicando "Incluidas las leyes tributarias", siendo aconsejable alterar el orden para evitar confusión (por ejemplo *"cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias, incluidas las leyes tributarias"*).

Por lo que respecta al supuesto de tramitación urgente, el citado artículo 133.4 remite a la normativa de la Administración correspondiente, y dado que nada expresa en este sentido la LPGA no hay inconveniente en su regulación en este proyecto en los términos en los que se hace.

El artículo 12 del proyecto tiene por objeto la iniciativa para la elaboración de disposiciones normativas, y en él se incluye el deber de elaborar una memoria justificativa que ha de acompañar el borrador de disposición normativa. Se indica su contenido, que consta desglosado y por lo tanto es aparentemente exhaustivo, sin remisión a otras obligaciones legales (únicamente a otras consideraciones que se estimen de especial relevancia). Pues bien, en dicho contenido se ha omitido que en los reglamentos ha de justificarse su inserción en el ordenamiento jurídico - ex artículo 48.3 de la LPGA-. Tampoco se cita expresamente la obligación de razonar acerca de la necesidad de la promulgación de la norma, si bien, al tratarse de un principio de buena regulación enumerado expresamente en el artículo 7, quedaría englobado en el apartado a) del 12.2. No es igual de claro que la explicación de la inserción en el ordenamiento esté implícita en la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, de modo que se aconseja su inclusión expresa.

Conviene detenerse a continuación en el artículo 15 del proyecto, regulador de la información pública y la audiencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria. En el punto primero se prevé que en determinados casos el trámite de audiencia pueda ampliarse con el de información pública. Sin embargo no se ha dicho previamente que deba haber un trámite de audiencia; ni en qué casos. Habrá de ser al menos en los casos y términos que exigen la LPGA y la Ley 39/2015. Cuestión distinta es que, además, el trámite de audiencia pueda ampliarse con el de información pública (y no solo cuando la norma afecte a derechos e



intereses legítimos de las personas, sino que ello puede acordarse en cualquier supuesto en el que se haya dado audiencia a los interesados, según el artículo 49.2 de la LPGA).

A continuación el punto 2 prevé, "*cuando razones debidamente motivadas lo justifiquen*", la reducción del plazo de audiencia hasta un mínimo de quince días. Este supuesto no se halla contemplado en la LPGA, y por lo tanto es contrario al artículo 49.1 de dicho texto legal, que exige que el plazo de audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que representen a los ciudadanos cuyos derechos se vean afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición no sea inferior a un mes. Tampoco son acordes al artículo 49.3 de la LPGA las exenciones al trámite de audiencia que contempla el 15.4 del proyecto y que no se han previsto en aquél –normas presupuestarias y concurrencia de razones graves de interés público-. Ciertamente es que las bases estatales permiten la exención, pero la legislación autonómica no lo hace, y ha de cumplirse mientras esté vigente, en los términos en que lo esté.

En el artículo 16 se sugiere una pequeña modificación del punto 5, que indica que los proyectos de decretos legislativos se someterán, "*en todo caso*", al dictamen del Consejo Consultivo de acuerdo con su normativa reguladora. El artículo 41.3 de la LPGA lo que prescribe es que se sometan a dicho informe de acuerdo con la citada ley reguladora, y no "*en todo caso*". La consecuencia de la actual redacción del proyecto es que si la normativa del Consejo Consultivo dejase de requerir informe para los proyectos de decretos legislativos, o lo hiciera solo en determinados supuestos, el Decreto de capacidad normativa seguiría exigiéndolo con carácter preceptivo general. No parece que haya sido esa la intención, en cuyo caso convendría suprimir el confuso inciso.

En el artículo 17 se impone la elaboración de una memoria final que actualice el contenido de la memoria justificativa y, en su caso, de la memoria económica. Tal imprecisión introduce una inseguridad jurídica indeseable, pues no se ha facilitado ningún criterio que permite vislumbrar en qué casos debe actualizarse la memoria económica.

Procede a continuación abordar la tramitación de urgencia, objeto del artículo 18 del proyecto. Debe comenzarse subrayando que si bien la Ley 39/2015 contempla en su artículo 133.4 que las Administraciones puedan regular la tramitación urgente de los procedimientos, dando libertad en tal caso para omitir la consulta pública regulada en el apartado primero del mismo artículo, ni concede idéntica posibilidad de omitir otros trámites, ni tampoco lo hace la LPGA. En consecuencia, en relación a los trámites, no hay problema en eliminar el



procedimiento de consulta pública, pues la LPGA no lo prevé. Sin embargo, no cabe la limitación que se pretende del contenido de la memoria justificativa. Debe tenerse en cuenta, como se ha adelantado más arriba, que la omisión de trámites legalmente preceptivos en el procedimiento de elaboración de una norma puede conllevar su declaración de nulidad de pleno derecho. La consecuencia de esta infracción no es solo, por tanto, que el artículo 18.2. de este decreto sometido a informe pueda ser declarado nulo por infracción del principio de jerarquía normativa, sino también que pueda adolecer de nulidad radical cualquier reglamento cuya aprobación se haya tramitado por el procedimiento de urgencia omitiendo, por ejemplo, la elaboración de memoria económica, u otro informe preceptivo que no haya sido emitido en plazo.

A modo de ejemplo recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencia 30/2019, de 30 de enero, de la Sección Primera, ha declarado la nulidad de un precepto de un Decreto por considerar que en la memoria económica no se justificó suficientemente la modificación que se introducía en dicho precepto, con infracción del artículo 48 de la LPGA. Si existiendo memoria económica la Sala considera nula la parte de un reglamento que entiende no se ha justificado suficientemente, no es difícil concluir que con mayor razón alcanzará convicción de nulidad ante la ausencia total de informe económico. También han sido anuladas otras disposiciones reglamentarias impugnadas de forma directa por haberse omitido, por ejemplo, el informe del Consejo Consultivo. El que éste último, o el de Dirección General de Servicios Jurídicos, o cualquier otro preceptivo, no se haya emitido en plazo, no constituye causa de exención prevista en la LPGA.

No parece que pueda plantear problema la elusión del trámite de dar conocimiento al Gobierno con carácter previo a la aprobación de un anteproyecto de ley, pues dicha aprobación corresponde precisamente al Gobierno, de modo que dicho órgano, en su caso, podrá acordar no aprobar el texto que se eleve si entiende oportunos otros trámites en los términos previstos en el artículo 37.6 de la LPGA.

La reducción a la mitad de los plazos previstos no es posible cuando ello contravenga lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LPGA que exige una audiencia durante un plazo no inferior a un mes.

Como ya se ha indicado, tampoco el citado texto legal permite continuar el procedimiento por falta de emisión de informes preceptivos en plazo.



La regulación contenida en los artículos siguientes es respetuosa con las exigencias legales de aplicación.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Zaragoza, a 14 de febrero de 2019

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

PUERTAS	Firmado
POMAR	digitalmente por
ESPERANZA -	PUERTAS POMAR
DNI	ESPERANZA
	Fecha: 2019.02.14
	14:02:26 +01'00'

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA